Bogotá D.C, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2021-00849-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Anderson Alfonso Mantilla contra el proveído del 15 de diciembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré N°4362539, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

El recurrente expuso que las obligaciones demandadas no cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del artículo 422 del C.G.P., pues aun cuando accedió a un producto financiero ofrecido por el Banco Finandina S.A. en calidad de crédito de libre inversión, además que el 23 de agosto de 2020 se le emitió extracto de crédito por valor de $1.606.369, y que se le expidió cuenta de cobro por saldo impago por el monto de $29.152.997 -presuntamente causado del 24 de agosto al 21 de septiembre de 2021-. Se persigue el cobro de $30.759.365 -supuestamente generados del 23 de agosto de 2020 al 24 de agosto de 2021-, en desconocimiento de que el espacio en blanco que correspondía al capital debía diligenciarse por el valor real que se adeudare al momento que se presentare un incumplimiento, conforme con la liquidación que en ese instante efectuara el acreedor que no se aportó al legajo y con lo reglado en el artículo 622 del C.Co.

Para dar solución al conflicto es útil recordar, que como en el documento que se hace valer obra un compromiso de Anderson Alfonso Mantilla de pagar el 25 de agosto de 2021 al Banco Finandina S.A. la suma que a esa fecha debiera a la entidad financiera y que incorporare en el pagaré N°4362539, en virtud del mutuo que se dispuso a su favor inicialmente por $37.333.556 como consta en el certificado de depósito en administración 0004176770 de Deceval. Y además obra una autorización para que el tenedor legítimo del instrumento cambiario ejerciera la facultad que otorga el artículo 622 del C.Co., cuando existiera incumplimiento.

En el particular habrá lugar a mantener la decisión cuestionada, por no haberse desvirtuado por lo menos a esta altura procesal la legalidad y la arbitrariedad que se endilga en torno al llenado del instrumento cambiario; por no haberse demostrado todavía un actuar de mala fe respecto a la acreencia que por esta vía se persigue, la que al tenor del artículo 769 del C.C. debe probarse; y por haberse vislumbrado que en las pautas que se encuentran inmersas en el pliego objeto de litis se avaló la posibilidad que plantea el artículo 622 del C.Co. de librar títulos valores en blanco para que cualquier tenedor legítimo los pueda llenar conforme a las ilustraciones dadas por el suscriptor, ciñéndose a lo que de forma verbal o escrita se hubiere determinado con el creador.

Lo anterior, en vista que para demeritar la eficacia cambiaria o restringir los efectos del título ejecutivo que se ejecuta, el demandado ha debido acreditar *"las circunstancias restrictivas que rodearon su emisión, en otras palabras, la existencia y el alcance de las instrucciones concretas que condicionaban el diligenciamiento del cartular, o en su caso, que el tenedor las desacató"* como lo plantea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 24 de junio de 2010, sin embargo en esta instancia la pasiva no lo ha logrado.

Porque lo que se lee en el acápite principal de las pautas de diligenciamiento es que al tenor de lo reglado en el artículo 622 del Código de Comercio, Anderson Alfonso Mantilla facultó *"(…) irrevocablemente y de manera permanente al BANCO FINANDINA S.A., en adelante el ACREEDOR o a quien represente sus derechos, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré (…)".*

En la medida que no tiene razón de ser lo que indica el censor respecto a una deuda para el 23 de agosto de 2020 por $1.606.369, a una obligación impaga para el 24 de agosto de 2021 por $29.152.997 y a un incremento injustificado de la primera suma con respecto al segundo valor; porque **(i)** los montos que se citaron en realidad obedecen a acreencias diferentes, pues mientras una se pactó a 48 cuotas la otra a 62 cuotas, y porque **(ii)** por el mayor valor no se le emitió cuenta de cobro al convocado como este manifestó en su escrito, en cuanto que el monto que obra en el estado de cuenta que se ve a folios 110-111 del

cuaderno 1 / parte 1 del expediente en realidad corresponde a la suma que se adeudaría si se hubiere cumplido con el pago de la cuota que debía cancelarse en el mes de agosto de 2021, lo que no se cumplió.

Y dado que en el numeral 3° de la carta de instrucciones se estipuló que *"3- El espacio relacionado con el valor de capital se llenará con el monto de todas las sumas que por concepto de saldo insulto de capital deba(mos) al ACREEDOR, en forma separada, conjunta y solidaria, el día en que sean diligenciados los espacios en blanco, conforme a la liquidación que el ACREEDOR efectúe, derivadas de todas las obligaciones exigibles a mi (nuestro) cargo y a favor del ACREEDOR, en especial la correspondiente al mutuo que hemos recibido de parte del ACREEDOR".* Y que en el numeral 4° se estableció que "*4- El espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora, derivados de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, conforme a la liquidación que el ACREEDOR efectúe".*

Así las cosas, como la Corte Suprema de Justicia ha dejado zanjado que *"si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial,* ***pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales"***, carga probatoria que como quedó visto aún no ha logrado el aquí convocado.

Que la acotada corporación también se refirió sobre el tema en sentencia SC00032 del 28 de septiembre de 2011, enseñando que *"(…) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (…) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (…) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral*", comoquiera que vale decir *"asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuales fueron esas recomendaciones".* Bajo el derrotero de que *"(…) [q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento".*

Y que aun cuando las partes no hubieren suscrito pautas de llenado, las inconformidades formuladas tampoco habrían podido prosperar, pues ciertamente ante la ausencia de tales orientaciones sería el deudor quien se habría sometido al riesgo que implica el emitir un cartular y permitir que circule en blanco sin directriz alguna, asumiendo las consecuencias de su actuar y aceptando la integración de los instrumentos que realizara la entidad ejecutante siempre que se acordaren al marco que impone el acto fundamental preexistente.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 15 de diciembre de 2021, por los motivos que se observan en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Como no obstante que en el expediente se verifica contestación a la ejecución, apenas hasta el día de hoy se decide la censura que se propuso frente a la orden coercitiva, por secretaría **CONTRÓLESE** el plazo con el que cuenta Anderson Alfonso Mantilla para excepcionar, al tenor de lo que regula el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para lo de su cargo, esto es, para darle continuidad a la gestión ejecutiva de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez
(2)

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e21f0d1647ea20cb3d8cc23f38416bbebc5da747db737acc8d30b354534c4c**
Documento generado en 06/06/2022 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica